



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-40-03-005-2022-00215-01

Accionante: LINDA DAYANA CASTRO CALVO como agente oficioso de su progenitor JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ

Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la Dra. LINDA DAYANA CASTRO CALVO en calidad de agente oficiosa de su progenitor JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ; contra el fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El accionante JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ promovió la presente acción de tutela contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Ordenar al DIRECTOR(A) GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A –o quien corresponda que en el término que estime el Despacho, proceda con la EMISIÓN Y RESPECTIVO PAGO del bono pensional del accionante JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ.

IV. HECHOS:

Afirma la accionante que solicitó ante el fondo de pensiones y cesantías porvenir la devolución de los saldos, los cuales fueron entregados, quedando un saldo pendiente de su bono pensional, sin que a la fecha se haya emitido.



V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción. Admitida mediante proveído del 5 de mayo de 2022, vinculando de oficio a COLPENSIONES.

Para tales fines, se ordena correr traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, niega la acción constitucional determinando que del cuidadoso estudio del expediente, advierten que la entidad accionada dio cumplimiento a su obligación entregando los saldos pertinentes previo la verificación de los requisitos mínimos, por lo que el despacho deduce, que no se le está violando derecho fundamental alguno, por lo cual se sale de la órbita de competencia del Juez de Tutela, en la medida en que esta situación al no estar trasgrediendo los derechos fundamentales del usuario, no es objeto de protección por vía de tutela. Es más; es posible denotar la diligencia con la cual ha actuado la entidad de pensiones y cesantías al exigir los requisitos establecidos por la ley para la entrega de devolución de saldos de aportes a pensión.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionante, arguyendo que no es posible que la accionada se justifique en la entrega de unos “mínimos saldos” los cuales no fueron objeto de la solicitud de amparo y ni siquiera fueron mencionados o cuestionados y que evidentemente canceló y que sumados da una cuantía de \$1.555.923 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil novecientos veintitrés pesos moneda corriente legal) la cual difiere considerablemente a la suma pendiente de percibir por el solicitante y que a la fecha no ha sido pagada.



En razón de lo antes mencionado, solicita sean consideradas las exposiciones indicadas en su escrito de impugnación para que la entidad accionada de respuesta de fondo a lo solicitado y se revoque la providencia del 12 de mayo de 2022 que estimó la negación de los derechos fundamentales invocados y se proceda a tutelar los derechos del accionante, reiterando la petición del amparo para que sea emitido y pagado el respectivo bono pensional del aquí accionante.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídicos:

¿El FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. vulneró los derechos fundamentales del accionante y especialmente el de petición por cuanto no han resuelto de fondo la solicitud para la EMISIÓN Y RESPECTIVO PAGO del bono pensional del accionante JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUÍZ?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo al Derecho de Petición incoado sobre una solicitud que desde el 03 de diciembre de 2021



y que a la fecha 4 meses después nunca han dado respuesta ni se han pronunciado de fondo sobre las peticiones ni mucho menos se ha hecho efectivo el reconocimiento del derecho del bono pensional del accionante, una persona de 67 años, quien aún hace esfuerzos por su sustento en el campo donde habita, pero se ha visto muy perjudicado en su salud debido a situaciones de su edad y el estrés emocional de poder recibir esto como un ahorro para su vejez

3.2. De la acción de Tutela:

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

3.3 De la presentación y radicación de peticiones:

El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina **que las peticiones podrán presentarse** verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y **a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.**

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan” ... (Negrilla y Cursiva fuera de texto)



3.4 Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La norma establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades, o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencias T-242 y T-262 de 1993).

Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado -siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-, es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta.

En efecto, ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación, pues como lo afirmó la Corte en sentencia T-418 de 1992 (M.P.: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein), tal derecho no se satisface si no se toma "una posición de fondo, clara y precisa por el competente". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-165 de 1.997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).



3.5 Ejercicio y Alcance del Derecho de Petición:

Sobre el derecho fundamental de petición es pertinente enunciar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. ***Ser puesta en conocimiento del peticionario.***

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En el caso sub examine, si bien es cierto la accionada hace una serie de manifestaciones en su escrito de contestación a la acción de tutela, claramente se evidencia que no allegó respuesta alguna que le fuera otorgada al accionante de conformidad a la petición incoada el 3 de diciembre de 2021. El núcleo del Derecho de Petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el Derecho de Petición del Derecho a lo pedido.



Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

3.6 Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que no tuteló los derechos invocados a favor de JOSE JOAQUIN CASTRO RUIZ a través de su apoderada, al considerar que no existía vulneración a los Derechos Fundamentales, especialmente lo relacionado al Derecho de Petición, pues denotaron diligencia con la que actuado la entidad de pensiones y cesantías al exigir los requisitos establecidos por la ley para la entrega de devolución de saldos de aportes a pensión; sin evidenciar respuesta alguna a la petición del 3 de diciembre de 2021.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Revocar la sentencia de tutela de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué. En su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados a favor del señor JOSE JOAQUIN CASTRO RUIZ por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,
2. Ordenar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, dé respuesta al derecho de petición elevado por el accionante a través de su apoderada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por vía electrónica; resolviendo sobre él de manera clara y precisa; y ser puesta en su conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.
4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

AMRO

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274280a07cbc573db69d942f3f2986eb0b3012bad60968063142f6b5e60daf09**

Documento generado en 17/07/2022 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>